

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-3/2014

**ACTOR:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONGRESO DEL ESTADO DE  
VERACRUZ

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

**SECRETARIOS:** ARTURO  
ESPINOSA SILIS Y MAURICIO I.  
DEL TORO HUERTA

México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, en el sentido de **CONFIRMAR**, la emisión y el contenido del *“Decreto por el que se designa un Concejo Municipal en Tepetzintla, Veracruz de Ignacio de la Llave”*, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Jornada Electoral.** El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los

integrantes del Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz, en la que resultó ganadora la fórmula de candidatos registrada por la Coalición “Veracruz para Adelante”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por lo que el citado Concejo Municipal declaró la validez de la elección y les entregó la constancia de mayoría.

**2. Recurso de inconformidad local.** Inconformes con los resultados de la elección, Movimiento Ciudadano interpuso recurso de inconformidad, mismo que se resolvió el veinte de septiembre de dos mil trece, en el sentido de modificar los resultados de la elección, y confirmar la declaración de validez de la misma, así como la entrega de las constancias de mayoría emitidas a favor de la planilla postulada por la Coalición “Veracruz para Adelante”.

**3. Juicios ante Sala Regional Xalapa.** En contra de la determinación del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, Movimiento Ciudadano y Roberto Miguel Galván promovieron juicio de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, mismos que fueron resueltos el treinta y uno de octubre de dos mil trece, por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de modificar la sentencia controvertida, y confirmar la declaración de validez de la misma, así como la entrega de las constancias de mayoría emitidas a favor de la planilla postulada por la coalición “Veracruz para Adelante”.

**4. Recurso de reconsideración (SUP-REC-145/2013).**

Inconforme con lo resuelto por la Sala Regional Xalapa, Movimiento Ciudadano interpuso recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto por esta Sala Superior en el sentido de revocar la sentencia controvertida, declarar la nulidad de la elección y revocar la entrega de las constancias de mayoría otorgadas a los integrantes de la planilla postulada por la coalición "Veracruz para Adelante".

**5. Convocatoria a elección extraordinaria.**

Consecuentemente con lo resuelto por la Sala Superior, el diecinueve de diciembre de dos mil trece, el Congreso estatal aprobó el "*Decreto por el que se expide Convocatoria a la Elección Extraordinaria de Ayuntamiento en el Municipio de Tepetzintla, Veracruz de Ignacio de la Llave*", mismo que fue emitido por la Comisión Permanente de Organización Política y Procesos Electorales, el cual fijó el día siete de marzo de dos mil catorce para el inicio del proceso electoral extraordinario, así como el primero de junio del mismo año para la realización de la elección.

**6. Designación de Concejo Municipal.** En consonancia con lo anterior, y con fundamento en el artículo segundo transitorio del citado Decreto, el veintisiete de diciembre de dos mil trece, el Congreso estatal aprobó el "*Decreto por el que se designa un Concejo Municipal en Tepetzintla, Veracruz de Ignacio de la Llave*", en el que se nombró a los ciudadanos **Jesús Zenil Méndez** como presidente, **Odilia Cruz de la Cruz** como vocal primero y **Macrino Solís Francisco** como vocal segundo,

propietarios, así como a **Vicente Reyes Cruz, Olga Rubio Osorio** y **Sofío Reyes Manuel** como sus suplentes respectivos, del Concejo Municipal de Tepetzintla, Veracruz de Ignacio de la Llave. Mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, en el tomo CLXXXVIII, número extraordinario 514.

**7. Incidente de incumplimiento de sentencia.** El seis de enero último, Francisco Gadiel Sánchez presentó escrito por el cual promovió incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por esta sala el cuatro de diciembre de dos mil trece en el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-145/2013**. El veintinueve siguiente se resolvió el incidente de inejecución de sentencia planteado por el partido actor en el sentido de tener por cumplida la sentencia dictada por esta Sala Superior y escindir el escrito incidental por lo que respecta a la impugnación del *“Decreto por el que se designa un Concejo Municipal en Tepetzintla, Veracruz de Ignacio de la Llave”*.

**8. Turno a la ponencia.** En consecuencia, el propio veintinueve de enero de dos mil catorce, el Magistrado Presidente turnó el escrito a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, al ser a quien correspondió la sustanciación del recurso referido.

**9. Radicación y orden de dar trámite.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en que se actúa, y ordenó a la autoridad responsable dar el trámite correspondiente al medio de impugnación, en los términos de lo

dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo cual fue desahogado oportunamente.

**10. Requerimiento.** En su momento, el Magistrado Instructor requirió al Congreso del Estado de Veracruz remitiera diversa documentación necesaria para la resolución del medio de impugnación.

**11. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el juicio de revisión constitucional electoral, y declaró cerrada la instrucción.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fundamento en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ejerce facultad de atracción en el presente asunto, pues originariamente la competencia corresponde a la Sala Regional Xalapa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, así como 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del nombramiento de un Concejo Municipal.

El ejercicio de la facultad de atracción se justifica a fin de garantizar la certeza de la celebración del proceso comicial

extraordinario, en virtud de que el "*Decreto por el que se designa un Concejo Municipal en Tepetzintla, Veracruz de Ignacio de la Llave*", emitido por el Congreso del Estado de Veracruz, si bien es un acto formalmente legislativo, lo cierto es que su contenido es de naturaleza materialmente electoral, atendiendo al conjunto del sistema democrático.

El nombramiento de los integrantes de un Concejo Municipal se considera como un acto materialmente electoral dado que si bien, dicha designación no se realiza a través del sufragio universal de los ciudadanos, pues únicamente interviene el órgano legislativo estatal, lo cierto es que el nombramiento de los funcionarios que integrarán el Concejo Municipal busca hacer coherente el sistema democrático a efecto de garantizar la realización de elecciones libres y democráticas; la finalidad representativa de la función pública y la gobernabilidad del ayuntamiento.

De esta forma el carácter electoral del acto de designación de integrantes del Concejo Municipal deriva del carácter extraordinario a la elección primigenia, de la función que ejerce el órgano, del derecho de acceso a la justicia por tribunales competentes y del deber de garantizar recursos judiciales efectivos frente a posibles violaciones a los derechos fundamentales.

En efecto, el nombramiento de un Concejo Municipal se lleva a cabo ante situaciones excepcionales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, último párrafo, de la

Constitución federal, en caso de que exista falta absoluta o renuncia de los integrantes de un ayuntamiento, el órgano legislativo estatal realizará el nombramiento de quienes vayan a ocupar el cargo vacante, lo cual si bien no implica la participación ciudadana a través del sufragio universal, tal circunstancia no modifica la naturaleza representativa de la función que se ejerce y en tanto situación derivada de la elección primigenia.

En este sentido, la facultad con que cuentan los Congresos locales de nombrar a los integrantes del Concejo Municipal ante situaciones extraordinarias y por un tiempo definido, en este caso, hasta en tanto se celebren la elección extraordinaria y quienes resulten ganadores tomen posesión del cargo, implica integrar un órgano de carácter representativo, que en situaciones ordinarias es electo mediante el voto de los ciudadanos, y que únicamente en casos extraordinarios será nombrado por el órgano legislativo, sin que ello implique que el órgano a integrar deje de ser un órgano representativo atendiendo a las funciones que tiene encomendadas y a los derechos y deberes correlativos entre la autoridad y ciudadanía en un régimen democrático.

Nombrar a un Concejo Municipal que desempeñe las funciones de los integrantes del ayuntamiento en tanto se llevan a cabo las elecciones extraordinarias, implica que el Congreso local, en tanto órgano representativo, se erija en Colegio Electoral y lleve a cabo una elección indirecta de quienes fungirán como representantes populares de una población durante un tiempo

determinado. Al respecto, el propio artículo 115, fracción I, de la Constitución federal señala que el nombramiento debe realizarse de entre los vecinos del ayuntamiento, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores electos por el voto popular. Ello confirma que el carácter extraordinario de la designación no modifica la naturaleza electoral de la designación.

En ese sentido, el nombramiento de un Concejo Municipal que desempeñe las funciones de los integrantes del Ayuntamiento durante un tiempo determinado, hasta que se lleven a cabo las elecciones extraordinarias, se relaciona con el proceso electoral para la renovación de los munícipes, pues es una situación extraordinaria y emergente que como consecuencia de la anulación de los comicios y a efecto de garantizar la gobernabilidad del municipio, constituye una elección indirecta y una medida necesaria y suficiente que es consecuencia de la nulidad de la elección y presupuesto necesario para realizar una elección extraordinaria.

Por otra parte, la importancia y trascendencia del caso, deriva de que uno de los derechos que se encuentran en juego dentro de la presente controversia es el derecho de acceso a la justicia a través de un recurso efectivo, pues la legislación mexicana no contempla algún otro medio a través del cual se pueda controvertir un acto de esta naturaleza, ya que de conformidad con el artículo 61, fracción XV, de la Ley de Amparo, el recurso de amparo es improcedente en contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en la materia

electoral y la acción de inconstitucional es también improcedente.

Al respecto, la naturaleza electoral de una designación interina ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de ciertos cargos de elección popular, tal como se advierte de la tesis siguiente:

**GOBERNADOR INTERINO, PROVISIONAL, SUSTITUTO O ENCARGADO DEL DESPACHO. SU DESIGNACIÓN ES DE NATURALEZA ELECTORAL PORQUE SE RELACIONA CON ESTA MATERIA<sup>1</sup>.** Dentro del sistema regulado por el capítulo primero del título segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con su artículo 116, fracción I, se establece como regla general que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, federales y locales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; sin embargo, las excepciones dentro de dicho sistema, como son los nombramientos de gobernador interino, provisional, sustituto o encargado del despacho, no se excluyen de los principios democráticos, pues aunque la urgencia con que deben realizarse hace necesario prescindir del sufragio directo en aras de que el Ejecutivo Local esté en posibilidad de llevar a cabo las funciones que le han sido asignadas, los ciudadanos intervienen en su designación a través de sus representantes populares que integran la Legislatura del Estado, por lo que existe una elección a través del voto, aun cuando sea de forma indirecta. Por tanto, dicha designación es de naturaleza electoral y para hacerla los Congresos Locales tienen la obligación constitucional de establecer un régimen coherente con el sistema democrático y que cumpla con los principios rectores de la materia electoral, como la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la legalidad y la independencia.

<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Tesis P.XXIX/2006, publicada en el Tomo XXIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en febrero de 2006, p. 1176.

<sup>2</sup> Acción de inconstitucionalidad 28/2005. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2005. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. El Tribunal Pleno, el veinticuatro de enero en curso, aprobó, con el número XXIX/2006, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de enero de dos mil seis

Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que “la acción de inconstitucionalidad es improcedente en contra de una norma que prevé la instalación, por parte de la Legislatura Local, de Concejos Municipales para que ejerzan el Gobierno Municipal por un lapso determinado en tanto toman posesión los munícipes que resulten electos en los comicios siguientes, toda vez que no tiene naturaleza de norma electoral, pues se trata de una disposición de naturaleza orgánica que regula una situación eventual de la administración municipal”<sup>3</sup>.

Por tanto, ante la falta de vía impugnativa clara de los actos impugnados en el presente juicio, la competencia que ejerce este órgano jurisdiccional garantiza de mejor manera el derecho de acceso a la justicia, así como el derecho a contar con un recurso efectivo al que está obligado el Estado mexicano en virtud de lo dispuesto en los numerales 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior responde a los deberes generales previstos en los artículos 1º de la Constitución federal, así como 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos humanos, en el sentido de que corresponde al Poder Judicial adoptar las medidas

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 68/2005, de rubro **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR UN PARTIDO POLÍTICO. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE UNA NORMA QUE DETERMINA QUE UN CONCEJO MUNICIPAL EJERZA EL GOBIERNO DEL AYUNTAMIENTO POR UN LAPSO DETERMINADO, EN TANTO TOMAN POSESIÓN LOS MUNÍCIPIES ELECTOS EN LOS COMICIOS, POR NO TENER NATURALEZA ELECTORAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, p. 778

necesarias para garantizar el pleno acceso a la justicia, a través de un recurso efectivo.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el *Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos* sostuvo que la Convención establece que las personas bajo la jurisdicción del Estado deben tener acceso “a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que las ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales”.<sup>4</sup>

La propia Corte Interamericana sostuvo que un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un recurso capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efectos de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación.<sup>5</sup>

En atención a lo expuesto, esta Sala Superior estima que en el presente caso no son aplicables las consideraciones expuestas en la tesis LXVII/2001 de rubro **GOBERNADOR INTERINO. SU NOMBRAMIENTO NO ES DE NATURALEZA ELECTORAL, POR LO QUE NO PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL (LEGISLACIÓN**

---

<sup>4</sup> Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 102.

<sup>5</sup> Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 118.

**DEL ESTADO DE TABASCO),<sup>6</sup>** no sólo por tratarse de una elección distinta, sino porque el criterio sostenido en la misma ha sido superado en atención a los deberes generales de respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos en el artículo 1º constitucional, así como 1 y 2 de la Convención Americana.

Adicionalmente, el ejercicio de la facultad de atracción se justifica en virtud de que el proceso electoral extraordinario en el municipio de Tepetzintla, Veracruz, dará inicio el próximo siete de marzo del año en curso, por lo que a efecto de garantizar la certeza en la celebración de los comicios extraordinarios, es necesario que previo al inicio del proceso exista certeza sobre la debida integración del Concejo Municipal que ejercerá las funciones que le corresponden a los integrantes del Ayuntamiento, hasta en tanto concluya el proceso electoral extraordinario y quienes resulten electos tomen posesión del cargo.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación asume competencia y ejerce jurisdicción para conocer el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Movimiento Ciudadano, a fin de garantizar el acceso a la justicia a través de un recurso efectivo.

## **2. Procedencia**

---

<sup>6</sup> Tesis LXVII/2001, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis. Volumen 2, Tomo I, pp. 1252-1253.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

**2.1. Forma:** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio.

**2.2 Oportunidad:** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la publicación del decreto en el Periódico Oficial del Estado, pues si bien el decreto que se impugna fue emitido el veintisiete de diciembre de dos mil trece, de autos se advierte que se publicó en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno siguiente, por lo que el plazo para controvertir dicho acto corrió del dos al siete de enero de dos mil catorce, ya que los días primero, cuatro y cinco deben considerarse como inhábiles, en consecuencia, la oportunidad se justifica ya que el escrito de demanda se presentó el seis de enero de dos mil catorce, esto es dentro del plazo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Aunado a ello, se debe considerar que uno de los agravios del partido actor justamente consiste en que existe una omisión de publicar el decreto controvertido en el Periódico Oficial del Estado.

**2.3 Legitimación y personería:** El juicio es promovido por un partido político, a través del representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Concejo Municipal Electoral de Tepetzintla, Veracruz, cuya personería le fue reconocida en el SUP-JRC-145/2013, lo anterior, ya que el presente medio de impugnación fue presentado originalmente como incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el señalado expediente, sin embargo, mediante acuerdo plenario de veintinueve de enero del año en curso, el Pleno de Magistrados de este órgano jurisdiccional determinó escindir el escrito incidental a efecto de integrar el presente juicio.

**2.4. Interés jurídico:** Movimiento Ciudadano cuenta con interés jurídico para controvertir el decreto que se impugna, en virtud de que aduce que la emisión del decreto controvertido le causa perjuicio en virtud de que el Congreso del Estado de Veracruz se extralimitó en sus funciones, aunado a que no llevó a cabo la publicación del Decreto mencionado en el Periódico Oficial del Estado, por lo que la integración del Concejo Municipal de Tepetzintla es irregular, de ahí que el partido actor señale que se le excluyó de la posibilidad de participar en la integración del Concejo Municipal que desempeñara sus funciones del 1º de enero al treinta de junio de la presente anualidad.

**2.5. Definitividad:** Se cumple el requisito, en virtud de que en la legislación local no existe medio de impugnación que proceda en contra del decreto que se controvierte.

**2.6 Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con dicho requisito, en tanto que el actor manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17, 41, base V, primer párrafo, y 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto resulta aplicable, además, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**<sup>7</sup>

**2.7 Violación determinante.** La violación de la que se duele Movimiento Ciudadano es determinante en virtud de que en concepto del recurrente el Congreso del Estado de Veracruz carece de facultades para designar un Concejo Municipal, lo que implica que de resultar fundados sus agravios lo procedente sería revocar el nombramiento de los integrantes del Concejo Municipal de Tepetzintla, realizado mediante decreto de veintisiete de diciembre de dos mil trece.

**2.8 La reparación solicitada es material y jurídicamente posible.** Se tiene por acreditado el requisito en cuestión, en virtud de que el Concejo Municipal designado fungirá del

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 02/97, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 380-381.

primero de enero de dos mil catorce, al treinta de junio del mismo año, por lo que es posible la reparación solicitada.

En virtud de lo expuesto, toda vez que la autoridad responsable no hace valer causas de improcedencia y esta Sala Superior no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de ellas, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el partido político enjuiciante.

### 3. Estudio de fondo

La controversia planteada por Movimiento Ciudadano consiste en determinar si el Congreso del Estado de Veracruz cuenta, o no, con facultades para nombrar un Concejo Municipal para el Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz, mismo que desempeñará las funciones del cabildo en tanto se celebren las elecciones extraordinarias y los ganadores tomen posesión del cargo, así como si indebidamente se excluyó al partido actor de la integración del mencionado Concejo Municipal y, finalmente, si existe omisión del Congreso del Estado de publicar el *"Decreto por el que se designa un Concejo Municipal en Tepetzintla, Veracruz de Ignacio de la Llave"*.

Esta Sala Superior considera que los planteamientos expuestos por el partido político actor son **infundados**, en virtud de los siguientes argumentos:

En concepto de esta Sala Superior, no existe un exceso en el ejercicio de sus facultades, ni un actuar indebido por parte del

Congreso del Estado de Veracruz, pues si bien en la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil trece dictada en el expediente SUP-REC-145/2013, se ordenó convocar a elecciones extraordinarias en el Ayuntamiento de Tepetzintla, lo cierto es que la designación de un Concejo Municipal que desempeñe las funciones edilicias en tanto se elige a los nuevos integrantes del ayuntamiento, y estos toman posesión, es una consecuencia necesaria de la nulidad de la elección decretada por esta Sala Superior, pues la designación de los Concejos Municipales se da ante la falta absoluta de integrantes del ayuntamiento, siendo una situación de naturaleza extraordinaria en la que se busca garantizar la gobernabilidad del municipio, en tanto se realizan las elecciones extraordinarias que fueron convocadas conforme lo ordenó este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, ya que al haberse declarado la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tepetzintla, y en virtud de que el primero de enero del año en curso tomaban posesión los nuevos integrantes del ayuntamiento, sin que sea posible que quienes se encontraban en funciones hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece pudieran prolongar su mandato, el Congreso del Estado tenía el deber de tomar las medidas necesarias y suficientes a efecto de designar un Concejo Municipal que desempeñara las funciones constitucionales y legales que le son conferidas a los munícipes, en tanto se llevan a cabo las elecciones extraordinarias y los integrantes del ayuntamiento que resulten electos tomen posesión, lo cual, de conformidad con el "*Decreto por el que se expide convocatoria*

a elección extraordinaria de ayuntamiento en el Municipio de Tepetzintla, Veracruz, de Ignacio de la Llave", ocurrirá el primero de julio de dos mil catorce.

En ese sentido, el actuar del Congreso del Estado de Veracruz se sustentó en lo dispuesto en el artículo 33 fracción X de la Constitución estatal, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 33.- Son atribuciones del Congreso:

...

X. Designar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, de entre los vecinos de un municipio, a los que integrarán un concejo municipal, cuando:

- a) Se hubiere declarado la desaparición de un Ayuntamiento;
- b) Se presentare la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los ediles, si conforme a la ley no procediere que entraren en funciones los suplentes; o
- c) No se hubiere hecho la calificación correspondiente, el día último del mes de diciembre inmediato a la elección de los ayuntamientos.

En el precepto transcrito se establecen los supuestos bajo los cuales el Congreso del Estado designará un concejo municipal, los cuales son:

1. Declaración de la desaparición del Ayuntamiento,
2. En caso de falta absoluta de mayoría de los ediles de un ayuntamiento, y que no procediere que los suplentes entraren en funciones, o
3. Si no se hubiere hecho la calificación de la elección correspondiente el último día del mes de diciembre.

Como se desprende de los supuestos anteriores, la esencia del precepto transcrito es que en casos excepcionales y

emergentes, al actualizarse la ausencia de quienes desempeñen las funciones propias de los integrantes del Ayuntamiento, el Congreso del Estado deberá designar un Concejo Municipal que las lleve a cabo y con ello no se detenga la administración del municipio y las funciones propias de gobierno.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que de la interpretación sistemática y funcional de los incisos b) y c), de la fracción X, del artículo 33 de la Constitución del Estado de Veracruz, se advierte que ante una situación extraordinaria, como es la falta absoluta de los integrantes del ayuntamiento y la falta de calificación de la validez de la elección, derivado de la nulidad de los comicios para elegir integrantes del ayuntamiento, es el Congreso del Estado quien debe tomar las medidas necesarias a efecto de designar a quienes desempeñen dichas funciones.

Ello es congruente con lo establecido en el artículo 115, fracción I, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que al declararse la falta absoluta de los integrantes de un ayuntamiento, las legislaturas de los estados, designarán a los Concejos Municipales que ocuparán los cargos vacantes.

Por tanto, esta Sala Superior considera que el Congreso del Estado de Veracruz actuó de conformidad con el marco normativo local al designar al concejo municipal que desempeñe las funciones de los integrantes del ayuntamiento

hasta que se lleve a cabo la elección extraordinaria y quienes resulten ganadores tomen posesión de su cargo.

Por otro lado, resulta igualmente **infundado** lo sostenido por el partido político actor en el sentido de que fueron excluidos de la integración del Concejo Municipal del Ayuntamiento de Tepetzintla, a pesar de haber sido la fuerza política que obtuvo el mayor número de votos, lo anterior en virtud de que como se ha señalado el nombramiento de los integrantes del Concejo Municipal es un acto formalmente legislativo, el cual depende del consenso y acuerdos que logren las diferentes fuerzas políticas representadas en el Congreso, y de la aprobación por una mayoría de los legisladores integrantes del órgano, sin que la legislación local en ningún momento establezca que para la integración de un Concejo Municipal se deban considerar los resultados obtenidos por las fuerzas políticas que participaron en la elección que fue objeto de anulación, o incluir a integrantes de los partidos políticos participantes en dicha elección, ya que como se desprende del artículo 33 fracción X de la Constitución estatal, el único requisito exigido es que el nombramiento se haga de entre los vecinos del municipio.

Finalmente, por lo que respecta a lo señalado por Movimiento Ciudadano en el sentido de que el decreto impugnado no fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado, siendo que los integrantes del concejo municipal designados tomaron posesión a pesar de que no existió publicación del decreto mediante el cual se les designó, el agravio también es **infundado**, pues derivado del requerimiento formulado por el Magistrado

Instructor el veinte de febrero del año en curso, el Congreso del Estado remitió copia certificada de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, en el tomo CLXXXVIII, número extraordinario 514, en la que consta la publicación del decreto número doscientos treinta y cuatro por el que *“se nombra a los CC. Jesús Zenil Méndez como Presidente; Odilia Cruz de la Cruz como vocal primero, y Macrino Solís Francisco como vocal segundo, propietarios, así como a los ciudadanos Vicente Reyes Cruz, Olga Rubio Osorio y Sofío Reyes Manuel como sus suplentes respectivos, del Concejo Municipal de Tepetzintla, Veracruz.”*, la cual se encuentra dentro de los autos que integran el expediente en que se actúa.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los agravios hechos valer por Movimiento Ciudadano, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, el contenido y publicación del *“Decreto por el que se designa un Concejo Municipal en Tepetzintla, Veracruz de Ignacio de la Llave”*.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**

### **III. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **ejerce la facultad de atracción** para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA**, en la materia de impugnación, el contenido y publicación del “Decreto por el que se designa un Concejo Municipal en Tepetzintla, Veracruz de Ignacio de la Llave”, emitido por el Congreso del Estado de Veracruz el veintisiete de diciembre de dos mil trece.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al partido político recurrente, así como al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por oficio**, a la autoridad señalada como responsable; **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**